

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.706 · 1981

LEY 9706

Boletín Oficial, 23 de junio de 1981 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 9706

DECRETO-LEY 9706/81

LA PLATA, 11 de JUNIO 1981.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-216/81 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los artículos 8, 9, 18 y 19 de la Ley 8722 (t.o. 1980) -Impuesto Inmobiliario-, por los siguientes:

"Artículo 8.- Fíjanse, a los efectos del pago del impuesto a que se refiere la presente Ley, las siguientes escalas de alícuotas:

"Artículo 9.- Fíjanse, a los fines de la presente Ley, los siguientes impuestos mínimos:

a) URBANO EDIFICADO: CIENTO CATORCE MIL PESOS ($ 114.000)

b) URBANO BALDIO: CIENTO CATORCE MIL PESOS ($ 114.000)

c) RURAL: DOSCIENTOS OCHENTA MIL

PESOS ($ 280.000) .

"Artículo 18.- Establécese un adicional del cuarenta y cinco (45) por ciento sobre los importes resul tantes por aplicación de las escalas previstas en el artí culo 8 y mínimos determinados en el artículo 9, el que se liquidará e ingresará en la forma, modo y condiciones que fije la Dirección Provincial de Rentas".

"Artículo 19.- Para las deudas anteriores al año 1980, se tomará como fecha de vencimiento el 31 de Diciembre del año en que hubieran vencido".

ARTÍCULO 2°. Increméntanse en un TREINTA Y SIETE (37) POR CIENTO, los coeficientes correctores de la valuación general inmobiliaria de bienes inmuebles ubicados en las plantas rural y subrural, vigentes en el año 1980.

ARTÍCULO 3°. Las disposiciones de la presente Ley tendrán carác ter retroactivo al 1° de Enero de 1981, salvo lo dispuesto en el artículo 2 con respecto al Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios que comenzará a regir después de los ocho (8) días corridos siguientes al de su publicación.

ARTÍCULO 4°. Autorízase al Ministerio de Economía a reordenar el texto de la Ley 8722.

ARTÍCULO 5°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Ley 9706. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).